



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,  
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: [j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enviar documentos formato pdf

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00528– 00.

Asunto: Deja sin efectos auto

Armenia, 22 abril 2024.

### 1. Asunto a tratar.

Verificado el auto del 18 de marzo de 2024 (doc. 024) encuentra el Juzgado que no corresponde con las actuaciones surtidas en el proceso dado que se esta corriendo traslado de las excepciones de mérito y se aceptó la contestación de la demanda, sin resolverse la excepción previa formulada por la parte ejecutada; por tanto, se dará aplicación a la teoría anti procesalista, para lo cual se trae a nuestro estudio lo dicho por la jurisprudencia y la doctrina.

### 2. El anti-procesalismo y la revocatoria de los autos ilegales

Es criterio establecido por la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, que una vez ejecutoriadas las providencias, se tornan inmodificables o intangibles, en garantía de la seguridad jurídica y la preclusión, que debe prevalecer en el escenario del proceso judicial; pero que ello es predicable sólo de las sentencias, en virtud del fenómeno de la “cosa juzgada”, que única y exclusivamente cobija las decisiones de fondo (Artículo 332 del C.P.C. hoy 303 del C.G.P.), salvo cuando se trate de una vía de hecho, en virtud de la cual la Corte Constitucional, ha dicho en forma consistente que “no es posible mantener incólume el principio de la cosa juzgada” (Sentencia C-543 de 1992), por vía de la acción de tutela, pero eso sí de manera extraordinaria y excepcional, cuando quiera que el juez constitucional advierta que se trata de una “decisión aparente”, según las precisas condiciones de cada caso.

De tal manera que las otras decisiones judiciales, aquellas de sustanciación o trámite y las interlocutorias, como es el caso, son susceptibles de modificaciones, siempre que se pretenda hacer primar la legalidad. Es lo que se ha conocido como la “teoría del anti-procesalismo”<sup>1</sup>, también llamada por otros como “revocatoria de los autos ilegales”<sup>2</sup>. Su fundamento esencial es la primacía de la legalidad de la actuación sobre la seguridad jurídica y la preclusión.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Véanse las siguientes providencias: fallos 26-II-1971, 19-VIII-1977, 04-II-1981, 28-X-1988, 07-III-1988, 23-III-1981; autos 28-VIII-1988, 29-IX-1993 y 18-IV-1991, entre otras.

<sup>2</sup> BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, memorias del XXV Congreso de derecho Procesal, 2004, Instituto Colombiano de derecho procesal, p.315.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, desde antaño que: *“Los actos procesales fallidos, esto es, que se dictan al margen de las reglas previstas como causal de nulidad, aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez en el momento de desatar el litigio, pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea ejecutoriada, el fallador se vería compelido a incurrir en nuevo y ya irreparable yerro.”*.

Y para finalizar, necesario se estima traer a colación las palabras del profesor Blanco Gómez<sup>4</sup>, en argumentos que se comparten en su totalidad, en refuerzo de la necesidad de aplicar tal teoría, de la siguiente forma:

Esta solución al margen de la normativa legal, de otro lado, es necesario en la generalidad de los caos, puesto que desde ningún punto de vista se justifique la Corte o cualquier otro despacho judicial quede sujeto a una providencia ilegal, hasta el punto de obligarlo a seguir discurriendo en contra de los preceptos instrumentales, como en el caso de continuar hasta el final el trámite de un recurso de casación improcedente, que equivocadamente se admitió en un comiendo y que la otra parte no recurrió. O piénsese en la admisión de la demanda del recurso extraordinario de revisión interpuesto por fuera de los lapsos del artículo 381 del Código de Procedimiento Civil. Sin este mecanismo de la revocatoria de los actos ilegales, tendría que llegarse hasta la sentencia, luego de observar todo el trámite propio del recurso, con el despilfarro de actividad más espantoso.

Con los argumentos acabados de exponer, se estima suficiente motivación jurídica, para restar todo efecto jurídico del auto notificado por estado el 18 de marzo 2024 (doc. 024) mediante el cual se dispuso aceptar la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones; quedando incólume lo relacionado con el reconocimiento de personería .

### 3. Decisión final

De lo que viene de explicarse, se puede determinar que la actuación referente a la providencia fechada al 18 de marzo 2024 (doc. 024), no tienen fundamento jurídico en relacion con la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito. Por tanto, es necesario enmendar la irregularidad.

En consecuencia, se dejará sin efecto de manera parcial el proveído fechado 18 de marzo 2024 (doc. 024), en relación con aceptarse la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito dada su falta de legalidad. Es que advertida la impropiedad resaltada, mal puede este juzgado, incurrir en otra, al persistir en la decisión, sumando otro error más.

Así mismo, por sustracción de materia y en atención a que los fundamentos del recurso de reposición formulado por la parte ejecutada frente al auto del 18 de marzo 2024 (doc. 025) acata lo aquí dejado sin efectos, el Juzgado no le otorgara trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 03-VII-1953, inserta en la Gaceta Judicial LXXV, 730.

<sup>4</sup> BLANCO GÓMEZ, José Luis. El remedio del antiprocesalismo, Ob.Cit., p.316.

## RESUELVE,

**PRIMERO:** Dejar sin efectos jurídicos los numerales 02 y 03 del proveído del 18 de marzo 2024 (doc. 024), relacionados con la contestación de la demanda y el traslado de las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** dejar incólume el numeral 01 del auto del 18 de marzo 2024 (doc. 024)

**TERCERO:** No dar trámite al recurso de reposición formulado por la parte ejecutada el día 20 de marzo de 2024 (025) de conformidad con lo expuesto.

/Ljrp

Se notifica por estado 23 abril 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b39693d28360436aed6fb8c5f0a4143568d2151ffb65614e64d0c3eecf91f4

Documento generado en 22/04/2024 09:51:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>